

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demás puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, que cuyo conducto se pasará á los editores de los Boletines periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 547.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 30 de Noviembre último, se me ha dirigido la siguiente Real orden.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de que tambien han muerto invadidos del cólera-morbo asiático algunos farmacéuticos por su celo humanitario, que no les permitió abandonar los pueblos de su residencia, prefiriendo correr los riesgos de la epidemia á encomendar sus oficinas á manos inexpertas ó quizás mercenarias, cuando mas que nunca necesitaban los enfermos de los auxilios de la ciencia; y considerando que si bien los expresados profesores y sus familias encuentran la recompensa debida á sus estudios y trabajos en la expedicion de los medicamentos, hallándose por lo general contratados, experimentan considerables perjuicios en las circunstancias extraordinarias del desarrollo de una epidemia, porque tienen que expender á precio de contrata artículos que á la sazón se ven precisados á pagar á subido precio; se ha dignado declarar comprendidas en la Real orden de 18 del corriente á las viudas y familias de los farmacéuticos que, hallándose al frente de sus oficinas, han muerto atacados de la enfermedad del cólera, y se hayan distinguido por los servicios caritativos que prestaron á favor de sus convecinos, y que los comprenda V. S. en la nota y propios términos que en la expresada Real orden se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1855.—Huelbes.

Y he dispuesto su insercion en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de las per-

sonas á quien interese y con el fin de que de existir alguna familia en el caso que indica la presente Real disposicion, puedan producir las gestiones conducentes para optar al beneficio que se les concede. Leon Diciembre 8 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 548.

Hallándose ausente de esta capital y desempeñando su cargo de Diputado á Cortes el Sr. D. Mariano Alvarez Acevedo, subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia, y con arreglo á lo prevenido por Real orden de 25 de Enero del corriente año, inserta en el Boletín oficial, núm. 15 del 2 de Febrero del mismo, queda encargado de la expresada subinspeccion durante la ausencia de dicho Sr. Acevedo, el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos que correspondan. Leon 10 de Diciembre de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 549.

Por el Sr. D. Bernardino Goitia, juez de 1.ª instancia de la villa de Avilés, provincia de Oviedo, se reclama en 5 del corriente la persona de Rodrigo Alvarez de la Viña, natural de la parroquia de Mollada de aquel concejo y vecino del lugar de Luera en la propia parroquia, de edad de 32 años: estatura corta, ojos garzos, nariz regular, color bajo, boca cerrada, viste chaqueta y pantalón, y en la cabeza un sombrero calañés, y se dice ausente por los pueblos de Castilla la Vieja ejerciendo el oficio de ferramenteero.

Encargo en su consecuencia á los Alcaldes constitucionales dependientes del cuerpo de vigilancia pública y demás del de la Guardia civil procedan á su captura poniéndole caso de ser habido á disposicion del señor Juez que le reclama. Leon Diciembre 10 de 1855.—Patricio de Azcárate.

*Administración principal de Hacienda pública.
Provincia de León.*

La Dirección general de Contribuciones con fecha 26 de Noviembre último, me comunica la circular siguiente:

«Para que la administración y recaudación del impuesto hipotecario, produzca los resultados de sujetar precisamente al registro todos los contratos y demás actos públicos escriturados, por los cuales cambia ó se transfiere el dominio de la propiedad inmueble, ó se gravan ó se reducen sus cargas con el objeto de conocer el valor de la riqueza general, y de realizar la suma calculada para subvenir á las atenciones del Tesoro, doble pensamiento del legislador al decretar su creación por el artículo 10 de la ley del presupuesto de ingresos de 1845, es absolutamente indispensable que V. S. hie el punto de partida de todas sus gestiones en la más exacta observancia de lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo del mismo año. Previénese en él, que los escribanos de cada partido judicial, remitan á la oficina de hipotecas respectiva, una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en todo el año anterior que deben ser registrados y que los registradores confronten dichas relaciones con sus notas, para reclamar del subdelegado, (hoy de la Administración de Hacienda de la Provincia) se persiga al ocultador. Encomendado el cumplimiento de este artículo á las Administraciones de las Provincias por la regla 9.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 28 de Agosto de 1845, y tocándose día por día en esta de mi cargo, los funestos resultados de su inobservancia, ya por el sinnúmero de expedientes que se le consultan sobre presentación y pago de derechos, con referencia á épocas anteriores, ya por las muchas instancias dirigidas, á fin de que se admitan á la toma de razón documentos de igual procedencia, ya en fin porque la suma total recaudada por los conceptos en que se devenga el impuesto, no corresponde al frecuente cambio y desensolvimiento de la riqueza inmueble; cumplo á esta Dirección general poner en acción los medios convenientes á mejorar la Administración y recaudación del mismo, removiendo y apartando cuantos obstáculos se opongan, á cuyo efecto llama la atención de V. S. sobre estos extremos, para que de hoy mas dedique un esquisito esmero á cuidar de que tanto el precitado art. 31, como las reglas 9.^a, 10.^a y 11.^a de la referida circular se observen con escrupulosa precisión, para lo cual ha acordado prevenirle: 1.^o Que adopte V. S. las mas eficaces disposiciones para que al finalizar el año, se presenten en los registros respectivos por los escribanos de esa provincia, las relaciones de que trata el art. 31 del decreto orgánico, formadas con la expresión requerida en el 19 del de 26 de Noviembre de 1852. 2.^o Que en la misma época faciliten los jueces de 1.^a instancia la

relación de los expedientes de partición en que hayan intervenido. 3.^o Que en todo el mes de Enero próximo verifiquen los registradores la confrontación con sus notas y también las reclamaciones que procedan. Y 4.^o Que para el 15 de Febrero inmediato dé V. S. parte á esta superioridad de estar en ejecución lo prevenido en el art. 27 del último citado Real decreto. La Dirección escusa recomendar á V. S. de nuevo, el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, cuyo objeto deja explicado, confiando en que los estímulos del deber serán más poderosos que este medio para hacer aceptables sus servicios al Gobierno de S. M.»

Aunque la Administración se creería escusada de reproducir las prescripciones á que se refiere la preinserta circular en consideración á las personas que deben concurrir á este servicio, porque se persuade que en razón á su posición social no se les ocultará la legislación vigente de este ramo; como sin embargo algunas de ellas por causas tal vez independientes de su voluntad, les pueda ser desconocida, ha estimado conveniente insertar á continuación los artículos y reglas de que aquella hace mérito, con objeto de que tengan su debida y puntual observancia. Así es de esperar con confianza del notorio celo de los señores Jueces de 1.^a instancia por el mejor servicio público, de los Escribanos numerarios y de los contadores de hipotecas, á todos los cuales en la parte respectiva incumbe el cumplimiento de aquella disposición. Con este motivo me ha parecido oportuno llamar la atención de los referidos funcionarios al literal contenido del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circular de 28 de Marzo del propio año y otro Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 relativos al asunto, pues que en todos se encuentran deberes que llenar mas ó menos descuidados no solo de parte de los interesados inmediatos, sino de los encargados á quienes por su carácter oficial les están encomendados. Leon 9 de Diciembre de 1855.—Tendoro Ramos.

Artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos de cada partido, remitirán á la oficina de hipotecas de él, una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La oficina confrontará estas relaciones con sus asientos, y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo notificará al Subdelegado del partido para que persiga al defraudador u ocultador.

Reglas de la circular de la Dirección general de contribuciones indirectas de 28 de Agosto de 1845.

9.^o Los Administradores de contribuciones indirectas exigirán que todos los escribanos de la provincia, pasen á los encargados de los registros de hipotecas en sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo (que queda inserto) con sujeción á los números núm. 3.^o y 4.^o

10. Los Administradores de partido y subalternos y los recaudadores de derecho de registro pasarán estos mensuales á la Administración de indirectas de provincia con arreglo al modelo núm. 5.^o y estos gefes lo harán á esta Dirección en el mismo período, según el núm. 6.^o

11. Del mismo modo los encargados del registro remitirán también mensualmente á la Administración de la provincia estados arreglados á los modelos números 7.º y 8.º. Estos estados los comprobarán los referidos jefes con los de los recaudadores para cerciorarse de su exactitud, antes de remitir á la Dirección el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, expresando los conceptos porque sean.

Artículos del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1846, se hará expresión de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que si están situadas en diferentes partidos de len que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la Administración del reino de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

27. Los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados y de los recargos y multas, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

A todas las clases pasivas que cobran por la Tesorería de esta provincia.

Precisada esta Contaduría á dar provisionalmente de baja en las nóminas respectivas al mes de Noviembre último, á todos aquellos individuos que no han cumplido exactamente con lo prevenido en las reglas establecidas por Real orden de 23 de Agosto próximo pasado, (inserta en el Boletín oficial núm. 105 del viernes 31 de dicho mes de Agosto,) para la debida justificación de las revistas de presente, mandadas pasar periódicamente á las referidas clases, conforme á lo dispuesto en la Sección quinta de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio del corriente año; y deseando evitar en cuanto le sea posible los inconvenientes y perjuicios que han de sufrir necesariamente todos aquellos que en la próxima revista, que debe realizarse dentro de los diez primeros días del mes de Enero del año inmediato de 1856, no llenasen enteramente cuantos requisitos se exigen en la citada Real orden, ha juzgado ser sería muy oportuno reproducir su inserción literal en el Boletín oficial, tanto para completo conocimiento de los interesados, como para su mas exacto cumplimiento por parte de los señores Curas párrocos, Alcaldes constitucionales y demás á quienes incumbe su ejecución:

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición cuarta de la sección quinta de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio último, que se pubren revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los benéficos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de

clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la Ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que en la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez días para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20; en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 días empezaran á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residen todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, y se procederá á la carrera civil ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador general intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde del barrio ó de barrio que justifique haberse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del jefe del campamento ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el punto donde se encuentran, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Los viudas y huérfanos de los diferentes montes-pios, y los que cobran pensión en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fe de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó estipendio de las fundaciones del Estado, de los municipales ó provinciales, amañando los religiosos excomulgados y los secun arizados en épocas anteriores si poseen bienes propios en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1817.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su deber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.º Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procuran con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el percibir; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por duplicaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascuran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

La Contaduría debe advertir además, lo siguiente:

1.º Que los señores párrocos, en las certificaciones de existencia que expidiesen, han de espresar precisamente el nombre y apellido por padre y madre de los interesados á que aquellas se refieren, su estado y el punto de feligresía en que vivan; no omitiendo estampar el sello de la parroquia, para su mayor justificación. Estos documentos, necesitan además el V.º B.º de los señores Alcaldes constitucionales, ó de Barrio.

A continuación, estenderán los interesados su declaración, asegurando bajo su responsabilidad, que no disfrutan (y en caso contrario manifestarán el que les corresponda por cualquier otro concepto,) ningún haber, pensión ni emolumento, mas que el que se les acredita en su respectiva nómina, ni por los fondos del Tesoro, ni de los provinciales ó municipales. Los exclaustrados, tienen que decir además que no poseen bienes propios con que poder subsistir, y si los tuviesen, espresarán la renta que les producen anualmente.

Así esta prevenido por la Dirección general del Tesoro público, en su órden de 20 de Setiembre próximo pasado.

Dura que no pueda llegar el caso de ser suplantada alguna certificación de revista, se recomienda á los señores Alcaldes constitucionales, que no omitan el autorizarlas con sus respectivos sellos, ni ninguna otra circunstancia de las prevenidas en la Real órden inserta: tienen presente que cualquier requisito que les falte, ha de producir, por lo menos, el grave perjuicio de la suspensión de pago del haber ó pensión correspondiente al individuo que en ella se comprenda.

Leon y Diciembre 12 de 1855.—Ambrosio María Valgoma.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Astorga y su partida.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa que, con la advocacion de Nuestra Señora del Rosario, fué fundada en la iglesia parroquial de Villares por María Alvarez, viuda, vecina del mismo pueblo, llamando para su obtencion á los parientes mas próximos de su linaje, para que dentro de dicho término comparezcan ante mí y oficio del infrascrito escribano, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que crean asistirles á dichos bienes, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado Astorga veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Alfonso Fernandez Cadiñanos.—Por su mandado, Andrés Antonio de Goy.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Sariego.

Concluidas las operaciones del amillaramiento de este municipio, y figurado á cada contribuyente su respectiva riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama de la contribución que en el próximo año de 1856 corresponda á este Ayuntamiento: hago saber á todos los vecinos y contribuyentes forasteros, que por razón de los bienes que poseen y administran en este término jurisdiccional están sujetos á contribuir con las cuotas que por sus utilidades les correspondan, se presenten en la Secretaría de este distrito municipal, si les conviene enterarse de la riqueza respectiva que por la junta pericial se les ha señalado; en inteligencia que, pasado el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial sin haber reclamado el derecho que les pertenezca, serán desestimadas sus reclamaciones y se les considerará conformes. Pobladura y Diciembre 4 de 1855.—Gregorio Garcia.—Vicente Garcia, secretario.

Alcaldía constitucional de Valderrueda.

El 16 del próximo pasado Noviembre, se ha recogido en el pueblo de Morgojo, una yegua negra y labrada; la persona á quien se hubiere extraviado, puede presentarse en esta Alcaldía, y dando las demás señas, recojerla de poder del depositario, á quien se le ha entregado. Valderrueda Diciembre 2 de 1855.—Cayetano Gutierrez.